Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
RADICADO	No. 05-001-31-05-005-2022-00010-00	
DEMANDANTE	CARLOS DARIO ZAULUAGA ZULUAGA	CC70.049.286
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NIT 900.336.004-7
PROVIDENCIA	Mandamiento de Pago N° 18 de 2022	

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por CARLOS DARIO ZULUAGA ZULUAGA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A., encuentra el despacho que la Dra. KELLY YULIETH ROJAS RESTREPO abogada inscrita de la sociedad GOMEZ A. ASESORIAS JURIDICAS S.A.S. , apoderada judicial de la parte actora, formuló DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 050013105-005-2016-01417-00, mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Despacho el 10 de diciembre de 2020.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por:

- la suma de $1.988.836 por concepto de la diferencia en la liquidación de la indexación ordenada sobre el retroactivo reconocido.

- Por los intereses legales contenidos en el art. 1617 del Código Civil sobre las sumas anteriormente descritas desde la fecha en que se hace posible su exigencia.

- Por las costas del proceso ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los hechos descritos en la solicitud de ejecución, la parte ejecutante hace las siguientes manifestaciones:

Que mediante sentencia proferida el 17 de julio de 2018 por este Despacho Judicial, se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del señor Carlos Darío Zuluaga Zuluaga, se declaró además que éste es beneficiario del régimen de transición y que tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de vejez con el 90% del IBL y se dispuso el pago de retroactivo pensional, indexación y costas del proceso.

Adujo la parte actora que, en decisión de segunda instancia el 18 de diciembre de 2019, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, confirmó y modificó la sentencia de primera instancia en lo concerniente al valor del retroactivo pensional.

Señaló que el 5 de junio de 2020 presentó cuenta de cobro ante Colpensiones buscando el cumplimiento de la sentencia judicial y que, a través de resolución SUB241831 del 09 de noviembre de 2020 tal entidad dio cumplimiento parcial pues pagó de manera deficitaria la indexación ordenada en sentencia judicial, adeudando cierto saldo con sus respectivos intereses de mora.

Al revisar el expediente, encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral conocido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín con el radicado No. 2016-01417-00, a través de Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Circuito de Medellín, el 24 de enero de 2018 (Fl. 73 a 74), se ordenó:

PRIMERO: **DECLARAR** ineficaz el traslado de **CARLOS DARIO ZULUAGA ZULUAGA**, identificado con la CC No.70.049.286, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento del demandante al momento de afiliarse al régimen administrado por la **AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: **DECLARAR** que la afiliación de **CARLOS DARÍO ZULUAGA ZULUAGA**, identificado con la CC No.70.049.286 al Régimen de Prima Media, no tuvo solución de continuidad en el tiempo en el que estuvo activamente vinculado al Sistema General de Pensiones.

TERCERO: **DECLARAR** que **CARLOS DARÍO ZULUAGA ZULUAGA**, identificado con la CC No.70.049.286, es beneficiario del Régimen de Transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que en consecuencia le son aplicables las disposiciones del Decreto 758 de 1990, presupuesto normativo bajo el cual acredita los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento de la Pensión de Vejez con un monto del 90%.

CUARTO: **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de **CARLOS DARÍO ZULUAGA ZULUAGA**, identificado con la CC No.70.049.286, la suma de **$77.574.439,00** por concepto de reajuste pensional liquidado entre el **01 de Septiembre de 2013 y el 31 de Julio de 2018**, incluidas la mesadas adicionales de Diciembre, suma que deberá cancelarse de forma indexada y sobre la que se autoriza descontar los aportes correspondientes para el Sistema General de Salud, según lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a seguir reconociendo y pagando a favor de **CARLOS DARÍO ZULUAGA ZULUAGA**, identificado con la CC No.70.049.286, a partir del **01 de Agosto de 2018**, la suma de **$ 6.494.241**, por concepto de mesada pensional, suma sobre la que operan los incrementos y descuentos de Ley.

SEXTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de "inexistencia de la obligación" respecto de la pretensión del reconocimiento de retroactivo pensional, formulada por la señora apoderada de COLPENSIONES, así como la improsperidad de los demás medios defensivos formulados por dicha entidad, y de todas las excepciones propuestas por la AFP PROTECCIÓN S.A.

SÉPTIMO: CONDENAR en **COSTAS** a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**; inclúyase como agencias en derecho a favor de **CARLOS DARÍO ZULUAGA ZULUAGA**, identificado con la CC No.70.049.286, la suma de **$1.562.484** por concepto de agencias en derecho, los cuales equivalen a 2 SMLMV.

OCTAVO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, aunque su apoderada interponga el recurso de apelación, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No.51.237 del 04 de Diciembre de 2013 y No.40.200 del 09 de Junio de 2015.

La sentencia fue recurrida por la parte demandante, debiendo conocer en segunda instancia la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien por actuación del 18 de diciembre de 2019 (fls.161) resolvió:

"CONFIRMAR la sentencia adoptada en primera instancia, pero:

***PRIMERO**: Se adiciona el numeral primero porque, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado, se condena a Protección a trasladar a Colpensiones, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y si aún no lo hubiese hecho, los aportes descontados de la cotización para garantía de pensión mínima, así como los descontados para cuotas de administración y sumas de la aseguradora por el tiempo que estuvo afiliado el señor CARLOS DARIO ZULUAGA ZULUAGA a dicha AFP. El monto total trasladado a Colpensiones no puede ser inferior al valor total del aporte correspondiente en caso de que el demandante hubiere permanecido en el régimen de prima media, y si así fuere Protección se encuentra obligada a asumir el pago de la diferencia conforme lo analizado en la parte motiva de la sentencia a cargo de sus propios recursos.*
***SEGUNDO**: MODIFICAR el numeral CUARTO en el sentido de que el valor a pagar por retroactivo de reajuste pensional a cargo de Colpensiones, asciende a la suma de $104.029.165 por el periodo septiembre de 2013 diciembre de 2019.*
***TERCERO**: MODIFICAR el numeral CUARTO porque a partir de mes de enero de 2020 en adelante el valor de la mesada pensional será la que resulte al aplicar a $6.712.183 el reajuste consagrado en el artículo 14 de la ley 100 y así se seguirá cancelado durante ese año con la adicional de noviembre más los reajustes anuales que se determine de conformidad con la ley para los años venideros.*
***CUARTO**: Se condena en costas en esta instancia a Protección y Colpensiones con agencias en derecho de 1 SMLMV para cada una".*

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. La providencia de primera instancia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, de fecha 24 de enero de 2018, dentro del proceso ordinario laboral con Radicación 2016-01417-00.

2. La Sentencia de Segunda Instancia, emitida por Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, de fecha 18 de diciembre de 2019 en el proceso Radicado 2016-01417-01.

Ahora bien, se allegó con la demanda ejecutiva (archivo No. 01 del expediente digital) copia de la Resolución SUB241831 del 09 de noviembre 2020 en la cual se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial.

Afirmado entonces por la apoderada de la parte actora en la demanda ejecutiva que, la suma reconocida y pagada por concepto de indexación de mesadas por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no se ajusta a lo ordenado en la sentencia que se ejecuta y que la misma resulta deficitaria, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, respecto del valor de la indexación liquidable sobre el valor del retroactivo pensional reconocido a partir de septiembre de 2013 y hasta octubre de 2020, calculados desde septiembre de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago,

Serían estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocas por la parte actora respecto del **saldo deficitario por indexación**, están prevalidas por la certeza sobre su existencia, así mismo que la obligación a ejecutarse es clara y expresa, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; y expresa cuando se halla contenida en un documento.

Consecuente con lo anterior, existen razones suficientes para considerar que la entidad demandada adeuda cierta obligación, pero no por el mismo valor solicitado por la parte ejecutante, y en tal sentido es procedente indicar que a pesar de que la apoderada de la parte actora optó por realizar la operación matemática correspondiente con el fin de obtener el valor adeudado y del cual dice se le adeuda la suma de $1.988.836, por concepto de pago deficitario de indexación, esta dependencia judicial desestimará librar orden de pago por el valor resultante del cálculo aritmético antes descrito, teniendo en cuenta para ello que el título ejecutivo contentivo de la obligación establece únicamente los parámetros para realizar la operación matemática correspondiente, y será exclusivamente en la etapa de liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, cuando se disponga efectuar la liquidación de la suma de dinero adeudada.

En atención a lo expuesto, la obligación que está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

De otro lado encuentra el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por **intereses legales contenidos en el art 1617** del Código Civil liquidables sobre la suma adeudada por indexación, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial bajo el entendido de que tal obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo que promueve la presente Litis.

En relación con la pretensión de las **costas procesales de la ejecución** la misma se negará, ya que no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las mismas, y que es inoportuna, pues aún no nos encontramos en la etapa procesal procedente para la fijación y liquidación de las éstas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7 y a favor de **CARLOS DARIO ZULUAGA ZULUAGA**, identificado con CC No. 70.049.286, por el siguiente concepto:

- Por el valor deficitario por concepto de indexación, liquidada sobre el valor del retroactivo pensional y causado entre el 01 septiembre de 2013 y 30 de noviembre de 2020 fecha esta última del pago realizado por la entidad demandada, según resolución SUB 241831 del 09 de noviembre de 2020.

Al momento de liquidar el crédito, tener en cuenta **el valor de $14.931.173**, suma que fue cancelada al demandante por concepto de indexación, junto con el ciclo de la mesada de diciembre de 2020.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO sobre los demás conceptos demandados, esto es, por intereses de mora y costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Igualmente ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, de conformidad con lo indicado en el numeral 7° del artículo 277 de la

Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: Se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante a la sociedad **GOMEZ A. ASESORIAS JURIDICAS S.A.S.,** de conformidad con el poder que obra a folio 133 del cartulario, sociedad que obra a través de la abogada inscrita en su certificado de existencia y representación (fl. 144 a 147) portadora de la TP 222.565 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO

JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS **Nº 33** fijados en la secretaría del despacho, hoy **25 de mayo de 2022** a las 8:00 a. m.

_____
LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
Secretaria

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60470328d7e4e446e666f17fe1745a364c7d343c57cc4fd487c18683aedd1482**
Documento generado en 24/05/2022 02:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica